

b) El disfrute de la beca y, por tanto, la condición de becario no supone en ningún caso prestación de servicios, ni relación laboral o funcional con el CSIC o con el centro de dicho Organismo en donde el beneficiario lleve a cabo el proceso de formación.

Asimismo el CSIC no asume compromiso alguno en orden a la incorporación del becario a su plantilla a la finalización de la beca concedida.

c) Los resultados científicos y posibles invenciones que sean obtenidos como consecuencia de la actividad desarrollada por el beneficiario durante el período de disfrute de la beca, serán de propiedad exclusiva del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, sin perjuicio del reconocimiento, en su caso, de la correspondiente autoría.

2. Cada convocatoria determinará las restantes condiciones a que específicamente se ajustará el disfrute de las respectivas becas.

Sexto. Concesión y trámite de audiencia.

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 81.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, las becas a que se refiere la presente Orden se concederán, mediante resolución administrativa, por el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, previa consignación presupuestaria a tal efecto.

2. Con carácter previo a la resolución de concesión de becas, se evaluará el trámite de audiencia a los interesados durante el plazo de quince días para que formulen alegaciones.

Séptimo. Notificación y publicación.

1. La resolución de concesión será notificada a los beneficiarios de las becas. Igualmente se notificará a los candidatos suplentes su condición de tales.

2. Asimismo y conforme a lo establecido por el artículo 59.5.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» los nombres y apellidos de los beneficiarios y suplentes seleccionados.

Octavo. Medidas para garantizar el cumplimiento de la finalidad de las becas.

1. La constatación del incumplimiento de los requisitos necesarios o de las obligaciones asumidas como consecuencia de la concesión de la beca podrá dar lugar a la extinción del derecho a su disfrute o a la modificación de la resolución de concesión, al reintegro de las cantidades percibidas y, en su caso, a la incoación del correspondiente expediente sancionador, conforme a lo previsto en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

2. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas en concepto de beca y la exigencia del interés de demora desde el momento del abono, en la cuantía fijada por el artículo 36 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 9 del artículo 81 de dicho texto legal.

3. La Comisión de selección elevará al Presidente del CSIC con la propuesta de adjudicación una relación complementaria de suplentes por orden de prelación para los supuestos de renuncia de los beneficiarios o de incumplimiento de las condiciones necesarias para la percepción de la beca.

Noveno. Régimen jurídico.—Para lo no previsto en la presente Orden se aplicará la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica; el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 2225/1993, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas y el Real Decreto 1945/2000, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo autónomo Consejo Superior de Investigaciones Científicas, así como cuantas otras normas vigentes resulten de aplicación.

Décimo. Título competencial.—La presente disposición se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.15.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

Undécimo. Derogaciones.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden y en especial la Orden de 20 de noviembre de 2000, por la que se establecen

las bases para la concesión de becas predoctorales y postdoctorales en el CSIC.

Duodécimo. Entrada en vigor.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de septiembre de 2001.

BIRULÈS I BERTRAN

BANCO DE ESPAÑA

18661

RESOLUCIÓN de 4 de octubre de 2001, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 4 de octubre de 2001, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	0,9117	dólares USA.
1 euro =	109,95	yenes japoneses.
1 euro =	7,4347	coronas danesas.
1 euro =	0,61920	libras esterlinas.
1 euro =	9,6897	coronas suecas.
1 euro =	1,4856	francos suizos.
1 euro =	92,62	coronas islandesas.
1 euro =	8,0605	coronas noruegas.
1 euro =	1,9477	levs búlgaros.
1 euro =	0,57461	libras chipriotas.
1 euro =	33,678	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonias.
1 euro =	257,32	forints húngaros.
1 euro =	3,6452	litas lituanos.
1 euro =	0,5645	lats letones.
1 euro =	0,4045	liras maltesas.
1 euro =	3,8200	zlotys polacos.
1 euro =	27,970	leus rumanos.
1 euro =	220,1251	tolares eslovenos.
1 euro =	43,520	coronas eslovacas.
1 euro =	1.460.000	liras turcas.
1 euro =	1,8306	dólares australianos.
1 euro =	1,4283	dólares canadienses.
1 euro =	7,1107	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	2,2294	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,6213	dólares de Singapur.
1 euro =	1.191,59	wons surcoreanos.
1 euro =	8,5290	rands sudafricanos.

Madrid, 4 de octubre de 2001.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

18662

COMUNICACIÓN de 4 de octubre de 2001, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.

Divisas	Cambios
1 dólar USA	182,501
100 yenes japoneses	151,329
1 corona danesa	22,380